Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. D. E. EN AUTOS: "C. V. M. c/ A. D. E. s/ ALIMENTOS (expte n° 36/2017 Juz.F3)" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte N° 41 año 2019.

I.- A fs. 19/25 vta., el demandado interpone recurso de queja contra el punto 3 de la resolución del 7 de febrero de 2019 de fs.18, que declara desierto el recurso de apelación concedido a fs.13, por no haber acompañado copias de las actuaciones (art. 252 inc 1 CPr). En subsidio, plantea la nulidad del proveído de fecha 21/12/2018 y de todos los actos posteriores que fueran consecuencia del mismo.

II.- En primer término es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se han cumplido los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto como lo exigen los arts. 284 y 285 del CPr. Se han acompañado copias firmadas por el letrado del recurrente de la resolución recurrida de fs. 1/7, del recurso de apelación de fs.11, de la resolución que concede el recurso de fs.13, de la resolución de fs. 15 que autoriza el préstamo del expediente y demás actuaciones que entiende pertinentes. Asimismo, se informaron las fechas de la resolución que motivaran el recurso, de la providencia que lo concede y del proveído que declara desierto el recurso.

III.- El recurrente relata los antecedentes del caso. Señala que el 11/12/2018 la magistrada dictó sentencia, habiendo planteado la actora a fs. 9 aclaratoria y recurso de apelación.

Agrega que el tribunal el 19 de diciembre de 2018 los autos pasan para dictar aclaratoria. A continuación, se glosan el pedido de aclaratoria y el recurso de apelación interpuesto por su parte (fs. 11 y fs.12).

Expone que el 21 de diciembre de 2018, por providencia simple, la magistrada rechaza ambos pedidos de aclaratoria (actora y demandada) y concede el recurso de apelación libremente y con efecto devolutivo, autorizando el préstamo del expediente (fs. 13).

Manifiesta que desde la fecha de esa providencia su parte no tuvo acceso al expediente para cumplir con la carga procesal del art. 252 inc 1° del CPr., en virtud de los días inhábiles siguientes y por estar a despacho el expediente desde el día 26 de diciembre de 2018- día que la actora presenta una nueva aclaratoria- hasta el 28 de diciembre en que la magistrada rechaza la petición y otorga un nuevo plazo para el préstamo del expediente, en forma sucesiva, a los letrados de ambas partes.

Advierte que dejó constancia en el Libro de asistencia de profesionales que requirió la causa el día 26 de diciembre de 2018 y no le fue exhibida.

Destaca que la letrada de la actora retiró la causa el primer día hábil siguiente, 1 de febrero de 2019, la devolvió el 4 de febrero de 2019 y requirió la certificación de las copias del expediente, que el 7 de febrero de 2019, el tribunal ordena la certificación de las copias acompañadas por la actora y la formación del Legajo pertinente, dispone la elevación de la causa a la Cámara de Apelaciones para la resolución del recurso y en el punto 3) declara desierto el recurso del demandado.

Agrega que el 8 de febrero de 2019 solicitó el expediente y le fue informado que la causa se había elevado a la Cámara de Apelaciones.

Sostiene que es notorio que su parte no tuvo acceso al expediente para poder sacar las copias pertinentes de la causa y que la resolución que declara desierto su recurso adolece de un excesivo rigor formal y conculca su derecho de defensa.

Solicita se haga lugar a la queja.

IV.- El cotejo del expediente principal- Expte n° 36/2017- que se tiene a la vista por haber sido elevado a esta Cámara de Apelaciones, demuestra que el relato de los hechos del demandado y las fechas enunciadas corresponde a las actuaciones de la causa.

Surge del expediente principal que el día 26 de diciembre de 2018, el letrado del demandado requirió la causa y no le fue exhibida (fs. 146).

En consecuencia, el proveído de fecha 21 de diciembre de 2018 que autorizaba el préstamo de la causa quedó notificado el día viernes 28 de diciembre de 2018, último día hábil del año.

No se puede soslayar que esa misma fecha, el tribunal rechaza la nueva aclaratoria requerida por la actora y dispone el préstamo sucesivo de la causa a los letrados, primero al Dr. P. y luego a las abogadas de la accionista, por un nuevo plazo de veinticuatro horas.

El proveído del 28 de diciembre de 2018, otorgó un nuevo plazo para cumplir con la carga del artículo 252 a ambas partes conforme surge de sus términos, resolución que fue consentida por los litigantes. Esta, quedó notificada el 1 de febrero de 2019 por lo tanto, el plazo para acompañar las copias de la causa a los fines del art. 252 inc 1° del CPr. vencía en las dos primeras horas del día 11 de febrero de 2019.

Lo expuesto demuestra que la resolución de fecha 7 de febrero de 2019 es prematura y debe ser dejada sin efecto.

Asimismo, las constancias del expediente patentizan que el quejoso no tuvo acceso al expediente con anterioridad al 1 de febrero de 2019 y que en esa fecha se otorgó en préstamo la causa a la letrada de la actora, devolviendo la misma el 4 de febrero con un escrito que hizo que el expediente pasara a despacho en dicha fecha. Recién el día 7 de febrero de 2019, con el dictado de la

providencia de fs. 18 que, por un lado da trámite al recurso de la actora y por el otro, declara desierto el recurso del demandado sin haber previamente verificado las circunstancias denunciadas, estuvo en la mesa de entradas a disposición de las partes.

Por las razones dadas se hace lugar a la queja del demandado, dejándose sin efecto el punto 3) de la resolución de fecha 7 de febrero de fs.18, debiéndose continuar con el trámite del recurso del demandado que fuera concedido a fs.143 de los autos principales.

En virtud que la causa principal ha sido elevada a esta Cámara de Apelaciones el día 7 de febrero de 2019, con relación al recurso del demandado, deviene innecesaria la formación de legajo de copias, por lo tanto, se pondrá la causa en la oficina a los fines de los arts. 262 y 263.

V.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69, 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor realizada, naturaleza del proceso y éxito obtenido (arts. 5 a 6, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de queja del demandado y dejar sin efecto el punto 3) del decreto del 7 de febrero de 2019 dictado en los autos: "C. V. M. c/ A. D. E. s/ ALIMENTOS" EXPTE N° 36/2017, del Juzgado de Familia n° 3.

2°) Continuar con el trámite del recurso del demandado concedido a fs.143 de los autos principales conforme los considerandos pertinentes.

3°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los honorarios del Dr. L. P. en cuatro (4) jus.

5°) Regístrese, notifíquese y agréguese por cuerda a la causa principal.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS